INFORME DE EVIDENCIAS FINAL
LORENA VEGA CASTAÑEDA
CONTRATO Nº 346

OBLIGACIONES:

1) Apoyar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en la consecución, escaneado o digitalización de los antecedentes Registrales de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual presta sus servicios.

2) Realizar el seguimiento a los oficios que presenten los profesionales de estudios traditicios, con destino a los Registradores de Instrumentos Públicos cuando se evidencie en el estudio inconsistencias en el registro de las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria y comunicar el cumplimiento.

3) Asistir a las diferentes reuniones, mesas de trabajo, talleres, seminarios, foros, despachos judiciales y demás a Solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro o la Superintendencia Delegada de Tierras, que se generen en desarrollo de los procesos de Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

4) Apoyar y participar en la realización de los diagnósticos registrales, detallado desde el punto de vista registral de los fenómenos de abandono de predios, ventas masivas y demás fenómenos que permitan determinar territorios donde se presentaron problemas con la propiedad urbana y rural, en caso de ser requerido para tales fines.

5) Realizar la calificación de documentos radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en especial aquellos relacionados con las actividades misionales de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

6) Elaborar los estudios traditicios de predios solicitados por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para su posterior envío oportuno a la dependencia que se determine, independientemente del círculo registral al que pertenezca, cuando le sean asignados.

7) Apoyar la proyección de los actos administrativos, improcedencias, actas de notificación o ejecutorias.

8) Tramitar la expedición de carencias registrales o certificaciones para procesos de pertenencias.

9) Atender y proyectar la respuesta de los derechos de petición o consultas.

10) Las demás actividades que se requieran a solicitud del supervisor, o las requeridas para el normal funcionamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

-Como desarrollo de las anteriores obligaciones, se apoyo en la proyección de oficios consultas, actuaciones administrativas, notificaciones, derechos de peticion, mesa de control y calificación de documentos todos ellos requeridos para el normal funcionamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal como se relaciona a continuación;

- Se proyectaron las siguientes actuaciones Administrativas;

AA-540-001-2020	AA-540-010-2020
AA-540-004-2020	AA-540-011-2020
AA-540-005-2020	AA-540-012-2020
AA-540-006-2020	AA-540-013-2020
AA-540-007-2020	AA-540-014-2020
AA-540-008-2020	AA-540-015-2020
AA-540-009-2020	AA-540-016-2020

- Se proyectaron los siguientes oficios;

ORIPPC540 - 075 /2020 del 11/03/2020
ORIPPC540 - 075 /2020 del 11/03/2020
ORIPPC540 - 112 /2020 del 16/03/2020
ORIPPC540 - 128 /2020 del 22/05/2020
ORIPPC540 - 129 /2020 del 22/05/2020
ORIPPC540 - 130 /2020 del 26/05/2020
ORIPPC540 - 131 /2020 del 26/05/2020
ORIPPC540 - 132/ 2020 del 27/05/2020
ORIPPC540 - 133 /2020 del 27/05/2020
ORIPPC540 - 134 /2020 del 04/06/2020
ORIPPC540 - 135 /2020 del 03/06/2020
ORIPPC540 - 136 /2020 del 06/06/2020
ORIPPC540 - 147 /2020 del 01/07/2020
ORIPPC540 - 148 /2020 del 02/07/2020
ORIPPC540 - 150 /2020 del 06/07/2020
ORIPPC540 - 151 /2020 del 08/07/2020
ORIPPC540 - 153 /2020 del 14/07/2020
ORIPPC540 - 154 /2020 del 14/07/2020
ORIPPC540 - 155 /2020 del 16/07/2020
ORIPPC540 - 156 /2020 del 16/07/2020
ORIPPC540 - 157 /2020 del 16/07/2020
ORIPPC540 - 158 /2020 del 16/07/2020
ORIPPC540 - 159 /2020 del 16/07/2020
ORIPPC540 - 161 /2020 del 23/07/2020
ORIPPC540 - 162 /2020 del 24/07/2020
ORIPPC540 - 163 /2020 del 24/07/2020
ORIPPC540 - 189 /2020 del 28/07/2020
ORIPPC540 - 190 /2020 del 24/07/2020
ORIPPC540 - 191 /2020 del 29/07/2020
ORIPPC540 - 194 /2020 del 30/07/2020
ORIPPC540 - 195 /2020 del 31/07/2020
ORIPPC540 - 196 /2020 del 31/07/2020
ORIPPC540 - 197 /2020 del 31/07/2020
ORIPPC540 - 198 /2020 del 31/07/2020
ORIPPC540 - 199 /2020 del 31/07/2020
ORIPPC540 - 200 /2020 del 31/07/2020
ORIPPC540 - 201 /2020 del 03/08/2020
ORIPPC540 - 203 /2020 del 10/08/2020
ORIPPC540 - 204 /2020 del 10/08/2020
ORIPPC540 - 205 /2020 del 10/08/2020
ORIPPC540 - 206 /2020 del 11/08/2020
ORIPPC540 - 207 /2020 del 11/08/2020
ORIPPC540 - 208 /2020 del 12/08/2020
ORIPPC540 - 209 /2020 del 13/08/2020
ORIPPC540 - 210 /2020 del 14/08/2020
ORIPPC540 - 211 /2020 del 14/08/2020
ORIPPC540 - 212 /2020 del 14/08/2020
ORIPPC540 - 213 /2020 del 14/08/2020
ORIPPC540 - 214 /2020 del 18/08/2020
ORIPPC540 - 215 /2020 del 19/08/2020
ORIPPC540 - 216 /2020 del 19/08/2020
ORIPPC540 - 217 /2020 del 20/08/2020
ORIPPC540 - 218 /2020 del 21/08/2020
ORIPPC540 - 219 /2020 del 21/08/2020
ORIPPC540 - 220 /2020 del 21/08/2020
ORIPPC540 - 221 /2020 del 21/08/2020
ORIPPC540 - 222 /2020 del 24/08/2020
ORIPPC540 - 223 /2020 del 25/08/2020
ORIPPC540 - 224 /2020 del 25/08/2020
ORIPPC540 - 225 /2020 del 26/08/2020
ORIPPC540 - 226 /2020 del 26/08/2020
ORIPPC540 - 227 /2020 del 26/08/2020
ORIPPC540 - 228 /2020 del 26/08/2020
ORIPPC540 - 229 /2020 del 26/08/2020
ORIPPC540 - 230 /2020 del 26/08/2020
ORIPPC540 - 231 /2020 del 28/08/2020
ORIPPC540 - 232 /2020 del 28/08/2020
ORIPPC540 - 235 /2020 del 31/08/2020
ORIPPC540 - 236 /2020 del 31/08/2020
ORIPPC540 - 237 /2020 del 31/08/2020
ORIPPC540 - 238 /2020 del 31/08/2020
ORIPPC540 - 251 /2020 del 04/09/2020
ORIPPC540 - 252 /2020 del 04/09/2020
ORIPPC540 - 253 /2020 del 04/09/2020
ORIPPC540 - 254 /2020 del 04/09/2020
ORIPPC540 - 255 /2020 del 04/09/2020
ORIPPC540 - 256 /2020 del 04/09/2020
ORIPPC540 - 257 /2020 del 07/09/2020
ORIPPC540 - 259 /2020 del 07/09/2020
ORIPPC540 - 261 /2020 del 10/09/2020
ORIPPC540 - 262 /2020 del 10/09/2020
ORIPPC540 - 263 /2020 del 11/09/2020
ORIPPC540 - 264 /2020 del 14/09/2020
ORIPPC540 - 266 /2020 del 14/09/2020
ORIPPC540 - 267 /2020 del 14/09/2020
ORIPPC540 - 268 /2020 del 15/09/2020
ORIPPC540 - 269 /2020 del 15/09/2020
ORIPPC540 - 270 /2020 del 15/09/2020
ORIPPC540 - 297 /2020 del 15/09/2020
ORIPPC540 - 298 /2020 del 15/09/2020
ORIPPC540 - 299 /2020 del 15/09/2020
ORIPPC540 - 300 /2020 del 16/09/2020
ORIPPC540 - 303 /2020 del 21/09/2020
ORIPPC540 - 308 /2020 del 22/09/2020
ORIPPC540 - 321 /2020 del 28/09/2020
ORIPPC540 - 322 /2020 del 28/09/2020
ORIPPC540 - 323 /2020 del 30/09/2020
ORIPPC540 - 324 /2020 del 30/09/2020
ORIPPC540 - 328 /2020 del 02/10/2020
ORIPPC540 - 330 /2020 del 06/10/2020
ORIPPC540 - 331 /2020 del 06/10/2020
ORIPPC540 - 332 /2020 del 06/10/2020
ORIPPC540 - 333 /2020 del 06/10/2020
ORIPPC540 - 334 /2020 del 06/10/2020
ORIPPC540 - 335 /2020 del 06/10/2020
ORIPPC540 - 341 /2020 del 13/10/2020
ORIPPC540 - 342 /2020 del 13/10/2020
ORIPPC540 - 343 /2020 del 13/10/2020
ORIPPC540 - 344 /2020 del 13/10/2020
ORIPPC540 - 354 /2020 del 14/10/2020

ORIPPC540 - 354 /2020 del 14/10/2020
ORIPPC540 - 356 /2020 del 14/10/2020
ORIPPC540 - 357 /2020 del 14/10/2020
ORIPPC540 - 358 /2020 del 14/10/2020
ORIPPC540 - 359 /2020 del 14/10/2020
ORIPPC540 - 360 /2020 del 14/10/2020
ORIPPC540 - 362 /2020 del 15/10/2020
ORIPPC540 - 363/ 2020 del 15/10/2020
ORIPPC540 - 364 /2020 del 15/10/2020
ORIPPC540 - 365 /2020 del 15/10/2020
ORIPPC540 - 366 /2020 del 15/10/2020
ORIPPC540 - 367 /2020 del 15/10/2020
ORIPPC540 - 375 /2020 del 20/10/2020
ORIPPC540 - 377 /2020 del 21/10/2020
ORIPPC540 - 378 /2020 del 21/10/2020
ORIPPC540 - 380 /2020 del 21/10/2020
ORIPPC540 - 382 /2020 del 21/10/2020
ORIPPC540 - 385 /2020 del 22/10/2020
ORIPPC540 - 386 /2020 del 22/10/2020
ORIPPC540 - 387 /2020 del 22/10/2020
ORIPPC540 - 388 /2020 del 22/10/2020
ORIPPC540 - 389 /2020 del 22/10/2020
ORIPPC540 - 390 /2020 del 22/10/2020
ORIPPC540 - 393 /2020 del 26/10/2020
ORIPPC540 - 394 /2020 del 28/10/2020
ORIPPC540 - 395 /2020 del 27/10/2020
ORIPPC540 - 397 /2020 del 30/10/2020
ORIPPC540 - 403 /2020 del 03/11/2020
ORIPPC540 - 404 /2020 del 03/11/2020
ORIPPC540 - 405 /2020 del 04/11/2020
ORIPPC540 - 406 /2020 del 04/11/2020
ORIPPC540 - 407/2020 del 04/11/2020
ORIPPC540 - 408 /2020 del 05/11/2020
ORIPPC540 - 409 /2020 del 05/11/2020
ORIPPC540 - 410 /2020 del 06/11/2020
ORIPPC540 - 411 /2020 del 10/11/2020
ORIPPC540 - 412 /2020 del 10/11/2020
ORIPPC540 - 413 /2020 del 11/11/2020
ORIPPC540 - 417 /2020 del 11/11/2020
ORIPPC540 - 418 /2020 del 11/11/2020
ORIPPC540 - 419 /2020 del 12/11/2020
ORIPPC540 - 425 /2020 del 12/11/2020
ORIPPC540 - 426 /2020 del 12/11/2020
ORIPPC540 - 427 /2020 del 12/11/2020
ORIPPC540 - 428 /2020 del 12/11/2020
ORIPPC540 - 429 /2020 del 13/11/2020
ORIPPC540 - 430 /2020 del 13/11/2020
ORIPPC540 - 431 /2020 del 13/11/2020
ORIPPC540 - 432 /2020 del 12/11/2020
ORIPPC540 - 433 /2020 del 18/11/2020
ORIPPC540 - 434 /2020 del 18/11/2020
ORIPPC540 - 435 /2020 del 18/11/2020
ORIPPC540 - 436 /2020 del 18/11/2020
ORIPPC540 - 437 /2020 del 18/11/2020
ORIPPC540 - 438 /2020 del 18/11/2020
ORIPPC540 - 444 /2020 del 19/11/2020
ORIPPC540 - 445 /2020 del 19/11/2020
ORIPPC540 - 447 /2020 del 20/11/2020
ORIPPC540 - 448 /2020 del 20/11/2020
ORIPPC540 - 449 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 450 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 451 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 452 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 453 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 459 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 460 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 461 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 462 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 463 /2020 del 25/11/2020
ORIPPC540 - 465 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 466 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 467 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 468 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 469 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 470 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 471 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 473 /2020 del 26/11//2020
ORIPPC540 - 474 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 475 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 476 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 477 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 478 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 479 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 480 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 481 /2020 del 26/11/2020
ORIPPC540 - 482 /2020 del 01/12/2020
ORIPPC540 - 483 /2020 del 03/12/2020
ORIPPC540 - 484 /2020 del 03/12/2020
ORIPPC540 - 485 /2020 del 03/12/2020
ORIPPC540 - 486 /2020 del 07/12/2020
ORIPPC540 - 487 /2020 del 07/12/2020
ORIPPC540 - 488 /2020 del 07/12/2020
ORIPPC540 - 489 /2020 del 07/12/2020
ORIPPC540 - 490 /2020 del 07/12/2020
ORIPPC540 - 491 /2020 del 07/12/2020
ORIPPC540 - 492 /2020 del 09/12/2020
ORIPPC540 - 493 /2020 del 09/12/2020
ORIPPC540 - 495 /2020 del 10/12/2020
ORIPPC540 - 496 /2020 del 10/12/2020
ORIPPC540 - 497 /2020 del 14/12/2020
ORIPPC540 - 498 /2020 del 14/12/2020
ORIPPC540 - 499 /2020 del 14/12/2020
ORIPPC540 - 500 /2020 del 14/12/2020

Puerto Carreño - Vichada, 02 de marzo de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 066 /2020

Arquitecta:
MARIA CRISTINA TARAZONA MARTINEZ
Secretaria de Planeación Municipal e Infraestructura
Municipio de Cumaribo
Calle 8 No 13-37 Barrio el Centro
alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co

Asunto: Respuesta oficio SPIM-165-2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la solicitud formulada por usted y radicada ante esta Oficina de Registro, mediante correo institucional el día 10 de febrero de 2020, con número de radicado interno ORIPC-540-039-2020, por medio del cual solicita: *"sea enviado al correo institucional de planeacion@cumaribo-vichada.gov.co los requisitos necesarios para la debida expedición de una certificación de reconocimiento de la existencia de una edificación urbana, esto con el fin de dar respuesta a requerimiento allegado a este despacho por la señora LUZ ESTELLA RENDON PEÑA cuyo inmueble está ubicado en la dirección calle 7 No. 6 03-24 barrio alcaraván con cedula catastral No 0100007400060001 001 001"* me permito dar repuesta, de la siguiente forma:

Sea lo primero mencionar que los objetivos del Registro Público se encuentran contemplados en el artículo 2 de la ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, de la siguiente forma:

"Artículo 2° Objetivos. *El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción".

En razón de lo anterior, este despacho se permite señalar que el trámite y requisitos para el reconocimiento de una edificación, se encuentran contemplados en el decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 2218 de 2015, cuya competencia radica en la autoridad municipal competente y para efectos de registro deberá someterse a lo establecido en el artículo 4 del mencionado Estatuto, es decir que deberá someterse a lo mediante Escritura Pública acto de RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN EN SUELO PROPIO, documento que beberá ser radicado ante la Oficina de Registro de Puerto Carreño, para el correspondiente tramite.

Así la cosas, es necesario mencionar que las Oficinas de Registro, en el cumplimiento de sus funciones se deben ceñir al cumplimiento de los objetivos previstos en la norma anteriormente transcrita, ante lo cual se precisa que el derecho registral de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3 de la ley 1579 de 2012, es de carácter rogado, en tal sentido los asientos en el registro se practican solo a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa, razón por la que la competencia de esta Oficina se limita a dar publicidad a los instrumentos públicos que se le presenten para registro, previo ejercicio del control de legalidad y comprobación de que los mismos reúnan las exigencias de ley para acceder al registro.

Con lo anterior, doy respuesta de fondo a la Petición formulada por usted, poniendo de presente que esta Oficina dentro del marco de sus competencias no le corresponde establecer los requisitos para el reconocimiento de la existencia de una edificación urbana.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Código:
GDE – GD – FR – 04 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121

Puerto Carreño - Vichada, 22 de mayo de 2020

Señor:
HERNANDO VOLCAN
Escobar041@hotmail.com
Cel: 3204762253

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la calle 10 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N°13941 del 25 de octubre de 2019, *"Por la cual se resuelve recurso de apelación"*, expedida por el Subdirector de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-4289.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Puerto Carreño - Vichada, 26 de mayo de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 130 /2020

Doctora:
YENNY KATERINE LOPEZ FIERRO
Coordinadora Ética
Dirección Territorial Meta
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRT

Asunto: Respuesta oficio DTMV2-202002297 Del 3 de marzo de 2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta al oficio del asunto en el que solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, se proceda a realizar la inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del territorio colectivo del pueblo Sikuani denominado la Llanura, me permito informarle que dicha inscripción se realizó mediante la anotación No 3 de fecha 4 de febrero de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 540-192, situación que le fue comunicada a su despacho mediante oficio ORIPPC540 2019-037 del 7 de febrero de 2019, remitido mediante planilla número 5 del 7 de febrero de 2019, oficio del cual se anexa copia a la presente respuesta.

De otro lado, me permito informarle que en esta oficina, no se existe trámite administrativo adelantado por la Comunidad del Resguardo la Llanura, ni el Territorio Ancestral Santa Cruz, ni solicitudes realizadas por parte de Aseinpome ante esta oficina.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

AUTO N° 002 DE 2020

AA-540-001-2020

(2 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se aclara una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35, 36, 45 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°01 del 14 de febrero de 2020, se dio inicio a la Actuación Administrativa Expediente N° A-A-002/2020, relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 540-3265, la cual se encuentra debidamente notificada y se fundamenta en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 señala; "***Artículo 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que en consideración a lo anterior este despacho registral se permite aclarar que el número de la Actuación Administrativa corresponde al Expediente A-A-001/2020, y no al A-A-002/2020, como erróneamente quedó dispuesto en el Auto N°01 del 14 de febrero del presente año.

RESUELVE

PRIMERO: Se Aclara que el Número del expediente de la Actuación Administrativa, iniciada mediante Auto 001 del 14 de febrero de 2020, relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria 540-3265 corresponde al expediente A-A-001-2020.

SEGUNDO: Que los demás términos del auto que no fueron objeto de aclaración permanecen en las mismas condiciones.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente Auto al señor ARNOLD FERNANDO VIVAS VERGARA, quien figura como titular del derecho real de dominio y a BANCOLOMBIA, entidad financiera que figura como ciudadano interviniente en medida cautelar de embargo inscrita en anotación N°6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-3265.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN N° 007 DE 2020

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), se procede a decidir de fondo Actuación Administrativa A.A-540-003-2020.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio N° 20204300149781, radicado ante esta oficina Registral el 2 de marzo de 2020 por parte del Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, CAMPO ELIAS VEGA ROCHA, se solicita que se corrija la Anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria número 540-7755, cancelando la condición resolutoria expresa; referente a; "CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA –PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER", solicitud que fundamenta en el hecho de que el predio el OASIS fue adjudicado mediante Resolución 0017 del 7 de febrero de 2013, por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), la cual no tiene restricción alguna para que pueda ser enajenado.

Que en mérito de lo anterior, mediante Auto N° 001 del 1 de junio de 2020, se dió inicio a la Actuación Administrativa 540-002-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con la matricula inmobiliaria 540-7755 y en consecuencia se ordenó bloquear el folio hasta la culminación de la actuación. Auto que fue notificado al propietario del inmueble, señora SOFIA LOREN LOPEZ HERNANDEZ, mediante AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), toda vez que no fue posible surtir la notificación personal y al Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, Doctor CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA, a través de oficio, ORIPPC540-6-136-2020 enviado el día 5 de junio de 2020, al correo institucional atenciónalciudadano@agenciadetierras.gov.co.

PRUEBAS

Para la presente Actuación Administrativa se tienen como pruebas documentales las siguientes;

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

1) Resolución de adjudicación No 0017 del 7 de febrero de 2013, emitida por INCODER
2) Circular Conjunta N°44 del 19 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER.
3) Antecedentes Registrales del Folio de matrícula inmobiliaria N°540-7755.
4) Oficio N° 20204300149781, de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, Doctor CAMPO ELIAS VEGA ROCHA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el procedimiento de rigor, procede este Despacho a pronunciarse de fondo, siendo lo primero precisar que para proferir el presente acto administrativo, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa; *"Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley"*

En razón a lo anterior se analizan las razones de hecho y de derecho que se argumentan en la solicitud elevada, del mismo modo que se procede a realizar análisis de la situación jurídica del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 540-7755 evidenciando los siguientes aspectos:

En primer lugar se debe resaltar que con turno de radicación 2013-540-6-318, se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, la Resolución N° 0017 del 7 de febrero de 2013, expedida por el INCODER, y por medio de la cual se adjudicó un terreno baldío a la señora SOFIA LOREN LOPEZ HERNANDEZ, dando en consecuencia apertura al folio de matrícula inmobiliaria 540-7755, y registrando la anotación N°3 en los siguientes términos;

"ANOTACION Nro. 3. Fecha 20/3/2013 Radicación 2013-540-6-318
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0017 DEL 07/2/2013 INCODER PUERTO CARREÑO ESPECIFICACION: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0311 CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICIÓN, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
A: LOPEZ HERNANDEZ SOFIA LOREN CC #41251194 X"

Que como consecuencia de la citada anotación, el dia 2 de marzo de 2020, el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, Doctor CAMPO ELIAS VEGA ROCHA, radicó ante la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, oficio

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

N° 20204300149781, con turno de radicación N° 2020-540-078, a través del cual solicita que se realice la cancelación de la condición resolutoria registrada en la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7755, solicitud que fundamenta en el hecho de que el predio el OASIS fue adjudicado mediante Resolución 0017 del 7 de febrero de 2013, por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), la cual no tiene restricción alguna para que pueda ser enajenado.

Que en mérito de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, este despacho registral, dio turno de corrección N° 2020-540-3-21 y mediante Auto N° 001 del 1 de junio de 2020, inició la Actuación Administrativa N° AA-540-002-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-755.

Que para efectos de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-7755, resulta importante señalar que dicha adjudicación se realizó conforme al régimen consagrado en la ley 160 de 1994, bajo el cual no existía la prohibición de enajenar los predios origen de bienes baldíos, salvo para el caso de ventas parciales, o cuando se hubieren constituido reservas sobre tierras baldías, lo cual no es el caso que nos aplica.

Adicional a lo anterior se hace remisión a la Circular Conjunta INCODER / SUPERNOTARIADO N° 044 de 19 de febrero de 2014, en la que se dispuso; "*Pese a que los regímenes de adjudicación preveían limitaciones para fraccionar o incluso para constituir gravámenes, no existió, ni existe a la fecha disposición alguna que impida a los beneficiarios adelantar de forma absoluta contratos de compraventa y en general efectuar cualquier otro acto que implique su disposición.*"

Finalmente en aras de dar trámite a la Actuación Administrativa N° 540-002-2020, se procede a analizar la Resolución de Adjudicación N° 0017 del 7 de febrero de 2013, expedida por INCODER, encontrándose que en el acto administrativo, no se incluyó condición resolutoria alguna que impida la enajenación total del predio, y así mismo se evidenció que por error de la Oficina de Registro, se omitió la inscripción de la limitación al dominio, contenida en el Artículo 3 de la citada resolución, en los siguientes términos;

> *"Artículo 3°.-El terreno adjudicado mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCODER cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles"*

Así la cosas, y en aras de garantizar lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 72 de la ley 160 de 1994, se considera procedente realizar corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 540-7755, cuya especificación quedará así:

LIMITACION AL DOMINIO: 0300 LIMITACION AL DOMINIO.- PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN DE FRACCIONAMIENTO SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME A LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 45 LEY 160/1994"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la corrección de la Anotación N°3 folio de matrícula inmobiliaria 540-7755, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al propietario del Inmueble, señora SOFIA LOREN LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 4.251.194, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este Despacho, el cual deberá interponerse y sustentarse en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los un (1) días del mes de julio de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN N° 012 DE 2020

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), se procede a decidir de fondo Actuación Administrativa A.A-540-006-2020.

ANTECEDENTES

Que en fecha 30 de Junio de 2020, la señora, LUZ CATALINA VELAZQUEZ TAMAYO, en su calidad de propietaria, presentó ante esta oficina Registral solicitud de corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°540-8298, referente a; "ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA –PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER".

Que en mérito de lo anterior, mediante Auto N° 001 del 6 de julio de 2020, se dió inicio a la Actuación Administrativa 540-006-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con la matricula inmobiliaria 540-8298 y en consecuencia se ordenó bloquear el folio hasta la culminación de la actuación. Auto que fue notificado a la propietaria del inmueble, señora LUZ CATALINA VELAZQUEZ TAMAYO, de manera personal, por medio electrónico, el día 10 de julio de 2020, al correo floridadelrio@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Para la presente Actuación Administrativa se tienen como pruebas documentales las siguientes;

1) Resolución de adjudicación No 0985 del 29 de Junio de 2012, emitida por INCODER
2) Circular Conjunta N°44 del 19 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER.
3) Antecedentes registrales que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria N°540-8298.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el procedimiento de rigor, procede este Despacho a pronunciarse de fondo, siendo lo primero precisar que para proferir el presente acto administrativo, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa; "*Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley*"

En razón a lo anterior se analizan las razones de hecho y de derecho que se argumentan en la solicitud elevada, del mismo modo que se procede a realizar análisis de la situación jurídica del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 540-8298 evidenciando los siguientes aspectos:

En primer lugar se debe resaltar que con turno de radicación 2013-540-6-32, del 10 de enero de 2014, se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, la Resolución N° 0985 del 29 de junio de 2012, expedida por el INCODER, y por medio de la cual se adjudicó el terreno baldío del predio denominado FINCA LA CHELA, a la señora LUZ CATALINA VELAZQUEZ TAMAYO, dando en consecuencia apertura al folio de matrícula inmobiliaria 540-8298, y registrando la anotación N°3 en los siguientes términos;

"ANOTACION Nro. 3. Fecha 10/01/2014 Radicación 2014-540-6-32

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0985 DEL 29/06/2012 INCODER PUERTO CARREÑO ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICIÓN, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: INCODER
A: VELAZQUEZ TAMAYO LUZ CATALINA ***CC # 25173405 X***

Como consecuencia de la citada anotación, la señora LUZ CATALINA VELAZQUEZ TAMAYO, en su calidad de titular del derecho real de dominio, radicó ante la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, en fecha 30 de Junio de 2020 solicitud de corrección de la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8298.

Que en mérito de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

1579 de 2012, este despacho registral, dio turno de corrección N° 2020-540-3-24 y mediante Auto N° 001 del 6 de julio de 2020, inició la Actuación Administrativa N° AA-540-006-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-8298.

Que si bien la propietaria del derecho real del dominio, no estableció en su solicitud, el motivo por él se debía proceder a realizar la corrección de la anotación N°3 del folio de matrícula 540-8298, este Despacho determinará si procede o no la solicitud, de acuerdo al análisis de las pruebas relacionadas.

Para efectos de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-8298, resulta importante señalar que dicha adjudicación se realizó conforme al régimen consagrado en la ley 160 de 1994, bajo el cual no existía la prohibición de enajenar los predios origen de bienes baldíos, salvo para el caso de ventas parciales, o cuando se hubieren constituido reservas sobre tierras baldías, lo cual no es el caso que nos aplica.

Adicional a lo anterior se hace remisión a la Circular Conjunta INCODER / SUPERNOTARIADO N° 044 de 19 de febrero de 2014, en la que se dispuso; *"Pese a que los regímenes de adjudicación prevesían limitaciones para fraccionar o incluso para constituir gravámenes, no existió, ni existe a la fecha disposición alguna que impida a los beneficiarios adelantar de forma absoluta contratos de compraventa y en general efectuar cualquier otro acto que implique su disposición."*

Que en aras de dar trámite a la Actuación Administrativa N° 540-006-2020, se procede a analizar la Resolución de Adjudicación N° 0985 del 29 de junio de 2012, expedida por INCODER, encontrándose que en el acto administrativo, no se incluyó condición resolutoria alguna que impida la enajenación total del predio, y así mismo se evidenció que por error de la Oficina de Registro, se omitió la inscripción de la limitación al dominio, contenida en el Artículo 3 de la citada resolución, en los siguientes términos;

> *"Artículo 3°.-El terreno adjudicado mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCODER cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles"*

Así la cosas, y en aras de garantizar lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 72 de la ley 160 de 1994, se considera procedente realizar corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 540-8298, cuya especificación quedará así:

LIMITACION AL DOMINIO: 0300 LIMITACION AL DOMINIO - PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN DE FRACCIONAMIENTO SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME A LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la corrección de la Anotación N°3 del folio matrícula inmobiliaria 540-8298", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la propietaria del Inmueble, señora LUZ CATALINA VELAZQUEZ TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía N°25.173.405, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este Despacho, el cual deberá interponerse y sustentarse en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los quince (15) del mes de julio de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 4 de agosto de 2020

Señor:
SALOMON VEGA GUARIN
dorianalucero@hotmail.com
Cel: 3005650017

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarla a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N°013 del 4 de agosto de 2020, *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7548.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

RESOLUCIÓN N° 013 DE 2020

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), se procede a decidir de fondo Actuación Administrativa A.A-540-007-2020.

ANTECEDENTES

Que en fecha 21 de Julio de 2020, el señor, SALOMON VEGA GUARIN, en su calidad de propietario, presentó ante esta oficina Registral solicitud de corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°540-7548, referente a; "ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA –PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER".

Que en mérito de lo anterior, mediante Auto N° 001 del 29 de julio de 2020, se dió inicio a la Actuación Administrativa 540-007-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con la matricula inmobiliaria 540-7548 y en consecuencia se ordenó bloquear el folio hasta la culminación de la actuación. Auto que fue notificado al propietario del inmueble, señor SALOMON VEGA GUARIN, de manera personal, por medio electrónico, el día 29 de julio de 2020, al correo dorianalucero@hotmail.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Para la presente Actuación Administrativa se tienen como pruebas documentales las siguientes;

1) Resolución de adjudicación No 1533 del 31 de octubre de 2011, emitida por INCODER

2) Resolución de adjudicación No 1533 del 31 de octubre de 2011, emitida por INCODER
3) Resolución No 1780 del 20 de septiembre de 2012, emitida por INCODER
4) Circular Conjunta N°44 del 19 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER.
5) Antecedentes registrales que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria N°540-7548.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el procedimiento de rigor, procede este Despacho a pronunciarse de fondo, siendo lo primero precisar que para proferir el presente acto administrativo, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa; *"Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley"*

En razón a lo anterior se analizan las razones de hecho y de derecho que se argumentan en la solicitud elevada, del mismo modo que se procede a realizar análisis de la situación jurídica del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 540-7548 evidenciando los siguientes aspectos:

En primer lugar se debe resaltar que con turno de radicación 2012-540-6-1597, del 6/11/2012, se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, la Resolución N° 1533 del 31/10/2011, expedida por el INCODER, y por medio de la cual se adjudicó el terreno baldío del predio denominado ZARAZA, a SALOMON VEGA GUARIN, dando en consecuencia apertura al folio de matrícula inmobiliaria 540-7548, y registrando la anotación N°3 en los siguientes términos;

"ANOTACION Nro. 3. Fecha 06/11/2012 Radicación 2012-540-6-1597

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1533 DEL 31/10/2011 INCODER PUERTO CARREÑO ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICIÓN, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
A: VEGA GUARIN SALOMON ***CC # 18256576 X***

Como consecuencia de la citada anotación, el señor SALOMON VEGA GUARIN, en su calidad de titular del derecho real de dominio, radicó ante la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, en fecha 21 de Julio de 2020 solicitud de corrección de la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7548.

Que en mérito de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, este despacho registral, dio turno de corrección N° 2020-540-3-30 y mediante Auto N° 001 del 29 de julio de 2020, inició la Actuación Administrativa N° AA-540-007-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-7548.

Para efectos de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-7548, resulta importante señalar que dicha adjudicación se realizó conforme al régimen consagrado en la ley 160 de 1994, bajo el cual no existía la prohibición de enajenar los predios origen de bienes baldíos, salvo para el caso de ventas parciales, o cuando se hubieren constituido reservas sobre tierras baldías, lo cual no es el caso que nos aplica.

Adicional a lo anterior se hace remisión a la Circular Conjunta INCODER / SUPERNOTARIADO N° 044 de 19 de febrero de 2014, en la que se dispuso; *"Pese a que los regímenes de adjudicación preveían limitaciones para fraccionar o incluso para constituir gravámenes, no existió, ni existe a la fecha disposición alguna que impida a los beneficiarios adelantar de forma absoluta contratos de compraventa y en general efectuar cualquier otro acto que implique su disposición."*

Que en aras de dar trámite a la Actuación Administrativa N° 540-007-2020, se procede a analizar la Resolución N° 1533 del 31 de octubre de 2011, expedida por INCODER, *"mediante la cual se adjudica un terreno baldío"* y la Resolución 1780 del 20 de Septiembre de 2012, expedida por INCODER, *"mediante la cual se corrige la Resolución 1533 del 31 de octubre de 2011"* encontrándose que en los citados actos administrativos, no se incluyó condición resolutoria alguna que impida la enajenación total del predio. Así mismo se evidenció que por error de la Oficina de Registro, se omitió la inscripción de la limitación al dominio, contenida en el Artículo 3 de la Resolución de Adjudicación N° 1533 del 31 de octubre de 2011, en los siguientes términos;

> *"Artículo 3°.-El terreno adjudicado mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCODER cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles"*

Así la cosas, y en aras de garantizar lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 72 de la ley 160 de 1994, se considera procedente realizar corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 540-7548, cuya especificación quedará así:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

LIMITACION AL DOMINIO: 0300 LIMITACION AL DOMINIO - PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN DE FRACCIONAMIENTO SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME A LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 45 LEY 160/1994"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la corrección de la Anotación N°3 del folio matrícula inmobiliaria 540-7548", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al propietario del Inmueble, señor **SALOMON VEGA GUARIN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.256.576, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este Despacho, el cual deberá interponerse y sustentarse en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los cuatro (4) días del mes de agosto de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 4 de agosto de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 202/2020

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co
jcctoejs01med@notificacionesrj.gov.co
Medellín- Antioquia

Asunto: Información decisión de Actuación Administrativa

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, y considerando que su Despacho adelanta el Proceso ejecutivo singular N° 05001 31 03 003 2018 00321-00 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: CARLOS MARIO VILLA HINCAPIE, me permito comunicar que mediante Resolución No 008 del 6 de julio de 2020, proferida por este Despacho Registral, dentro del expediente (AA-001/2020) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño - Vichada decidió la actuación administrativa relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria No 540-3265, la cual quedó debidamente ejecutoriada en fecha 4 de agosto de 2020, para lo cual anexo copia íntegra de la Resolución y constancia ejecutoria.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó.
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Anexo: Lo enunciado en siete (7) folios.

Puerto Carreño - Vichada, 26 de Agosto de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 227/2020

Doctora:
MARICELA AGUDELO ARBOLEDA
Coordinadora de Micro zona
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
maria.morales@restituciondetierras.gov.co
Villavicencio-Meta

Asunto: Respuesta ID 75435- Radicado: DTMV2-202004734 del 10/07/2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta al oficio del asunto mediante el cual da a conocer la Resolución N° RT 00874 del 06/03/2020 expedida por la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y en virtud de la cual solicita la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 540-4741 de la medida de protección con carácter preventivo y publicitario solicitada por el señor ANGEL SANCHEZ LEON, en relación con el predio "LA RESERVA", me permito informar que este Despacho, tramitó la solicitud con turno de radicación N° 2020-540-6-407, del cual se emitió nota devolutiva de fecha 18/08/2020, por las siguientes razones y fundamentos de derecho;

"1: ASPECTOS GENERALES
NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL DOCUMENTO, EN RAZÓN A QUE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CITADO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE SOMETE A REGISTRO, PARA EL SEÑOR ANGEL SANCHEZ LEON, NO COINCIDE CON LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (PARAGRADO 1 DEL ART 10 LEY 1579 DE 2012)".

En consideración a lo anterior me permito allegar copia de la nota devolutiva al correo electrónico, maria.morales@restituciondetierras.gov.co, de acuerdo a su solicitud.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 26 de Agosto de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 229 /2020

Doctora:
MARICELA AGUDELO ARBOLEDA
Coordinadora de Micro zona
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
lyda.cabieles@restituciondetierras.gov.co
Villavicencio-Meta

Asunto: Respuesta ID 196450-197258-197277-197896 Radicado: DTMV2-202005470 del 15/07/2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta al oficio del asunto mediante el cual da a conocer la Resolución N° RT 00095 del 31/01/2019, expedida por la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y en virtud de la cual solicita la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 540-4193 de la medida de protección con carácter preventivo y publicitario solicitada por los señores GLORIA ISABEL BELTRAN SERRANO JHON PABLO JULIO BELTRAN SERRANO, ANDRES JAVIER BELTRAN SERRANO, GLORIA INES BELTRAN SERRANO, en relación con el predio "LA MACOYA", me permito informar que este Despacho, tramitó la solicitud con turno de radicación N° 2020-540-6-408, surtiendo el registro de la medida de protección en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 540-4193 en fecha 03/08/2020.

En consideración a lo anterior me permito allegar certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 540-4193, que refleja la citada inscripción, al correo electrónico, lyda.cabieles@restituciondetierras.gov.co, de acuerdo a su solicitud.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

AUTO N° 001 DE 2020

AA-540-010-2020

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), y

CONSIDERACIONES

Que en fecha 28 de agosto de 2020, el señor HENRY MAHECHA MARCELO en su calidad de propietario del predio denominado "LA UNION", presentó ante esta oficina Registral, a través de su apoderado, señor EDWIN JESUS FLOREZ ROMERO, solicitud de corrección de las anotaciones N° 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria **N°540-8562**, solicitud que fundamenta en el hecho de que la Resolución de Adjudicación N° 655 del 07 de julio de 2006, expedida por el extinto INCODER no incluyo las citadas anotaciones.

Que en razón de lo anterior se hace necesario la revisión de la Resolución de Adjudicación No 655 del 07 de julio de 2006, emitida por INCODER, con la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8562, del predio denominado "LA UNION", con el fin de determinar la procedencia de la limitación del dominio, registrada en la anotación N° 2 y 3.

Que el inciso 4 del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, establece que los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de la norma que adiciones y modifique esta ley.

Que efectuado el análisis del folio objeto de la solicitud se evidencia que las referidas anotaciones han sido publicitadas y tienen la vocación de surtir efectos entre las partes o ante terceros, por lo que corresponde a esta Oficina Registral iniciar el trámite de actuación administrativa ya en mención, previsto en la normatividad vigente, para el estudio de la solicitud y si así procede, efectuar las correcciones necesarias.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 540-8562, y en consecuencia ordénese bloquearlo hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Practicar las pruebas que sean pertinentes y conducentes, para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 540-8562.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Auto al señor **HENRY MAHECHA MARCELO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.184.951, quien figura como titular del derecho real del dominio, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Formar el expediente respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 9 de septiembre de 2020

Señores:
HENRY MAHECHA MARCELO
EDWIN JESÚS FLOREZ ROMERO (APODERADO)
florezromeroedwinjesus@gmail.com
cel: 3219983803

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la calle 10 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto de del Auto N° 001 del 9 de septiembre de 2020, *"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8562.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 10 de septiembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 261 /2020

Doctora:
VALERIE M. VALLEJO VILARO
Email: vallejo.juridica@hotmail.com
Cartago Valle

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la petición formulada por usted y presentada ante esta Oficina de Registro, con número de radicado interno ORIPPC-540-289-2020, por medio del cual solicita; "*se informe sobre los bienes inmuebles que tuvo el causante, así como aquellos que pertenecen a su esposa, señora MATILDE VICTORIA VILLALBA DE VALLEJO (…)*" me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 12 de la Resolución N°6610 del 27 de mayo de 2019, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, "*por la cual se fijan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral*", la consulta de índice de propietarios a través de medios electrónicos es gratuita.

En consideración a lo anterior las personas que requieran realizar estas consultas deberán acceder directamente a la página electrónica a través de la URL www.snrbotondepago.gov.co, y registrarse, una vez registrada deberá ingresar consultas generales y seleccionar "consulta de índice de propietarios", en el que podrá realizar la búsqueda de los bienes inscritos a nivel nacional por el número de identificación.

En los términos anteriores se da respuesta a su solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Carrera 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 8 de octubre de 2020

Señores:
HENRY MAHECHA MARCELO
R/L C I LICIC GEMS LTDA
EDWIN JESÚS FLOREZ ROMERO (APODERADO)
florezromeroedwinjesus@gmail.com
cel: 3219983803

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la calle 10 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N° 020 del 8 de octubre de 2020, *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8606.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN N° 021 DE 2020

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), procede a decidir de fondo Actuación Administrativa A.A-540-012-2020.

ANTECEDENTES

Que en fecha 16 de septiembre de 2020, el señor, **TEODULO PRIETO PRIETO**, en su calidad de propietario del predio "ARABIA II" presentó ante esta oficina Registral solicitud de corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°540-7783, solicitud que fundamenta en el hecho de que la Resolución de Adjudicación N° 1678 del 10 de septiembre de 2012, expedida por el extinto INCODER, no incluyo la citada anotación.

Que en mérito de lo anterior, mediante Auto N° 001 del 28 de septiembre de 2020, se dió inicio a la Actuación Administrativa 540-012-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con folio de matrícula inmobiliaria 540-7783 y en consecuencia se ordenó bloquear el folio hasta la culminación de la actuación. Auto que fue notificado al propietario del inmueble, señor TEODULO PRIETO PRIETO, de manera personal, por medio electrónico, el día 30 de septiembre de 2020, al correo nicolas.gaitan@maderaselvergel.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Para la presente Actuación Administrativa se tienen como pruebas documentales las siguientes;

1) Resolución de adjudicación No 1678 del 10 de septiembre de 2006, emitida por INCODER.
2) Antecedentes registrales que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria N°540-7783

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el procedimiento de rigor, procede este Despacho a pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de corrección presentada, siendo lo primero precisar que para proferir el presente acto administrativo, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa; "*Los errores que*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley"

En razón a lo anterior se analizaron las razones de hecho y de derecho que se argumentan en la solicitud elevada, del mismo modo que se procedió a realizar análisis de la situación jurídica del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 540-7783, evidenciando los siguientes aspectos:

En primer lugar se debe resaltar que con turno de radicación 2013-540-6-400, del 15/4/2014, se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, la Resolución N° 1678 del 10/9/2012, expedida por el INCODER, por medio de la cual se adjudicó el terreno baldío denominado "ARABIA II", al señor TEODULO PRIETO PRIETO, dándose en consecuencia apertura al folio de matrícula inmobiliaria 540-7783, en el cual se dio publicidad a las anotaciones N°3 en los siguientes términos;

*"**ANOTACION Nro. 3. Fecha 15/4/2013 Radicación 2013-540-6-400***

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1678 DEL: 10/9/2012 INCODER PUERTO CARREÑO VALOR DEL ACTO: $ 0 ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA - PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GRAVAMENES O LIMIACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
***DE:** INCODER*
A:** PRIETO PRIETO TEODULO **CC # 17340742X"

Que como consecuencia de la citada anotación, el día 16 de septiembre de 2020, el señor **TEODULO PRIETO PRIETO**, en su calidad de propietario, presentó ante esta oficina Registral, solicitud de corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°540-7783, con turno de radicación interna ORIPPC 2020-540-299 del 16/09/2020, solicitud que fundamenta en el hecho de que la Resolución de Adjudicación N° 1678 del 10 de septiembre de 2012, no incluyo autorización previa del INCODER, para enajenar el inmueble.

Que en mérito de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, este despacho registral, dio turno de corrección N° 2020-540-3-49 y mediante Auto N° 001 del 28 de septiembre de 2020, inició la Actuación Administrativa N° AA-540-012-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-7783.

Para efectos de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-7783, resulta importante señalar que una vez verificado el inicio de la tradición

del inmueble, se pudo establecer que la misma tiene origen en lo dispuesto en la ley 160 de 1994, en especial lo establecido en el artículo 65 que hace referencia a la adquisición de la propiedad respecto de terrenos baldíos, tal y como quedó consignado en la anotación N°1 del folio de matrícula inmobiliaria, en el que se establece como modo de adquisición ADJUDICACION DE BALDIOS inscrito con el código 103, régimen legal bajo el cual no se contempla ningún tipo de prohibición para la enajenación de predios de esta naturaleza, salvo para el caso de ventas parciales que implique fraccionamientos, o cuando se hubieren constituido reservas sobre tierras baldías, lo cual no es el caso que nos aplica.

Adicional a lo anterior, dada la naturaleza del asunto, es preciso hacer remisión a la Circular Conjunta INCODER / SUPERNOTARIADO N° 044 de 19 de febrero de 2014, por medio de la cual se imparten instrucciones referentes a la modificación de actos que incluyan restricciones a los actos de compraventa, toda vez que en esta se estableció que cuando se trate de actos administrativos que imponga restricciones injustificadas, se debe tener en cuenta que ninguno de los regímenes regulatorios para la titulación de baldíos que han existido hasta la fecha, han limitado la capacidad de sus titulares para la enajenación de los mismos, del mismo modo que se dispuso; *"Pese a que los regímenes de adjudicación preveían limitaciones para fraccionar o incluso para constituir gravámenes, no existió, ni existe a la fecha disposición alguna que impida a los beneficiarios adelantar de forma absoluta contratos de compraventa y en general efectuar cualquier otro acto que implique su disposición."*

Así las cosas y bajo los preceptos acotados anteriormente, una vez analizada la Resolución N° 1678 del 10 de septiembre de 2012, expedida por INCODER, *"Por la cual se adjudica un terreno baldío"*, se pudo constatar que en el citado acto administrativo, no se incluyó limitación al dominio alguna que impida la enajenación total del predio. De igual forma se evidenció que por error de la Oficina de Registro, se omitió la inscripción de la limitación al dominio, contenida en el Artículo 3 de la Resolución de Adjudicación N° 1678 del 10 de septiembre de 2012, que dispone;

"Artículo 3°.-El terreno adjudicado mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCODER cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles"

En tal sentido y en aras de garantizar lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 72 de la ley 160 de 1994, se considera procedente realizar la corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 540-7783, cuyo comentario de la especificación quedará así:

"LIMITACION AL DOMINIO: 0300 LIMITACION AL DOMINIO - PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN DE FRACCIONAMIENTO SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME A LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 45 LEY 160/1994"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la corrección de la Anotación N°3 del folio matrícula inmobiliaria 540-7783, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al propietario del Inmueble, señor **TEODULO PRIETO PRIETO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.340.742, quien figura como titular del derecho real del dominio en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este Despacho, el cual deberá interponerse y sustentarse en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los ocho (8) días del mes de octubre de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 30 de octubre de 2020

Señor:
WILLIAM ALFREDO DIAZ
cel:3204354135

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la calle 10 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N° 023 del 30 de octubre de 2020, *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8183.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 4 de septiembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 407/2020

Doctora:
LEIDY ALEJANDRA ROMERO MORALES
leidy.romero @supernotariado.gov.co

Asunto: Solicitud de copias

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la solicitud formulada por usted y presentada ante esta Oficina de Registro, el día 29/10/2020, al correo institucional, en la cual solicita, copia de la Escritura Pública N° 6445 del 31/12/2008 otorgada por la Notaria Primera de Villavicencio, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 540-10326, me permito informar que no es procedente acceder a su requerimiento, toda vez que este Despacho con los datos suministrados en su escrito procedió realizar consulta de la información que figura registrada en esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a partir de la cual se pudo constatar que la escritura citada no corresponde al folio de matrícula relacionado en su solicitud, por lo cual se le requiere que en caso de persistir con su petición, se cite correctamente el folio de matrícula al cual corresponde el documento solicitado.

En los términos anteriores, doy respuesta a su solicitud para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 5 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 408 /2020

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)
j01cctoesrtvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
Villavicencio- Meta

Asunto: Proceso de Restitución de Tierras – Radicado N°50001312100220200001800- Auto Interlocutorio N° AIR-20-060 31/08/2020

Respetuoso saludo,

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del RESUELVE del Auto interlocutorio N° AIR-20-060, expedido por su Despacho, me permito comunicarle que con turno de radicación N° 2020-540-6-467, fue inscrita en la anotación N°5 y N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria N°540-558 la medida cautelar de admisión de solicitud de restitución de predio, y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio en proceso de restitución, para lo cual anexo anexar copia del certificado de tradición y libertad que refleja la citada inscripción.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 05 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 409 /2020

Señor:
ALVARO REY
Jcvillamizar21@hotmail.com

Asunto: Solicitud de inclusión numero catastral folio de matrícula inmobiliaria N°540-7029

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en aras de dar trámite a su solicitud de inclusión de número de cédula catastral en el folio de matrícula inmobiliaria N°540-7029, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N° 09089 del 29 de octubre de 2020, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, para la incorporación o actualización de la cédula catastral a solicitud de parte, se estableció el siguiente procedimiento;

> ***"ARTÍCULO CUARTO.*** *El procedimiento individual o a solicitud de parte, será de carácter excepcional y se aplicará de la siguiente manera:*
>
> ***1.*** *El interesado radicará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el acto expedido por el Gestor Catastral o la autoridad municipal correspondiente, por medio del cual certifique la incorporación y/o actualización de los identificadores catastrales en el folio de matrícula inmobiliaria.*
> ***2.*** *Será asignado el turno correspondiente conforme al procedimiento operativo establecido por la SNR para tal fin. Para la liquidación de los derechos de registro en este caso, se tendrá lo dispuesto en las resoluciones anuales de fijación de tarifas registrales, en los actos considerados como exentos.*
> ***3.*** *Dentro del proceso de registro, en la etapa de calificación del documento, se procederá a realizar el análisis jurídico del mismo, continuando con la inscripción del acto a través de una anotación en los folios de matrícula inmobiliaria, con los códigos registrales 904 y 958, según corresponda"*

Así las cosas una vez presentado el correspondiente documento en físico, en concordancia con lo establecido en el articulo 14 de la Ley 1579 de 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le asignará un turno de radicación para el trámite correspondiente.

Con lo anterior, doy respuesta de fondo a la Petición formulada por usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 13 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 431 /2020

Doctor
LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

Asunto: RESPUESTA OFICIO 20204201148281 del 05-11-2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la petición formulada por usted y radicada al correo electrónico institucional de esta Oficina de Registro el día 11 de noviembre de 2020, con número de radicado interno ORIPPC-540-386-2020, por medio del cual reitera el Registro de la Resolución N° 920 del 28 de junio de 2012, "*por la cual se adjudica un terreno baldío*", identificado como "VILLA FERNANDA" a favor de la señora; GLADYS OMAIRA CARO, me permito comunicarle que este Despacho emitió nota devolutiva la cual fue oportunamente comunicadas a la Subdirección Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, mediante oficio ORIPPC-540-155 DEL 16-07-2020, en la cual se citan las razones y fundamentos de derecho tal y como se relaciona a continuación;

"NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL DOCUMENTO EN RAZON A QUE JUNTO CON LA DOCUMENTACION ALLEGADA, NO SE ANEXO EL PLANO DEL PREDIO DOCUMENTO NECESARIO PARA LA APERTURA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ARTICULO 8 INCISO 3 Y 20 DE LA LEY 1579)"

No obstante lo anterior, mediante oficio ORIPPC-540-393 del 26 de octubre de 2020, se reiteró a su Despacho, él envió del plano del predio objeto de adjudicación, documento que hasta la fecha no ha sido presentado ante esta oficina registral. Así las cosas se requiere que se subsane la causal que motivo la negativa de inscripción, para dar continuidad al trámite de registro de la citada resolución.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

- Oficio ORIPPC-540262 de 10 de septiembre de 2020
- Oficio ORIPPC-540378 de 21 de octubre de 2020

Así las cosas y con el fin de continuar con el respectivo trámite de Registro y dar cumplimiento a lo establecido a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución RZE 1220 del 19 de diciembre de 2019, se requiere contar con el Informe Técnico de Georeferenciación, en el que se consigne el aparte pertinente al área y linderos del predio objeto de apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en el que se publicite la medida de protección establecida en el artículo 150 del Decreto 4633 de 2011.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 6 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 410/2020

Doctor:
WILSON LEYTON ROLDAN
Director Territorial Meta
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Villavicencio.restitucion@restituciondetierras.gov.co
atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co
Villavicencio-Meta

Asunto: Respuesta Radicado: DTMV2-202012060 del 04/11/2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en razón la solicitud realizada mediante oficio del asunto, me permito informar que esta Oficina de Registro no ha procedido a la inscripción de la Resolución de la UAGERTD N° RZE 1220 del 19 de diciembre de 2019, toda vez que aún no se cuenta con la información referente a la descripción técnica de área y linderos para proceder a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1579 de 2012, es de anotar que mediante oficio ORIPPC540 - 378/2020, del 21 de octubre de 2020, remitido a su Despacho, se reiteró la solicitud de la remisión de dicha información, petición que fue atendida mediante oficio DTMV2-202011809, de fecha 26-10-2020, radicado al correo electrónico institucional, el día 27 de octubre de 2020, a través del cual se informó que la respuesta en medio físico, fue enviada a través del servicio de mensajería 4-72, al mismo tiempo que se anexó documento que contendría la descripción técnica de cabida y linderos, en una presentación ilegible, razón por lo que se hace necesario esperar los documentos físicos, que fueron remitidos.

No obstante, lo anterior ante la manifestación efectuada por usted, referente al haber solicitado el inicio del trámite desde el pasado 04 de mayo del año en curso, me permito informar que no se logró establecer trazabilidad de la misma en los correos institucionales de esta Oficina, siendo necesario precisar que este Despacho tuvo conocimiento de la existencia del referido acto administrativo, por solicitudes efectuadas por ORPIBO radicada el 06 de agosto y de la Defesaría del Pueblo Regional Vichada el 09 de septiembre, por lo que como consecuencia a través de los oficios que se enumeran a continuación se ha insistido ante una la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en el envío de la información necesaria para dar trámite a la solicitud:

- Oficio ORIPPC-540210 de 14 de agosto de 2020
- Oficio ORIPPC-540232 de 28 de agosto de 2020

Puerto Carreño - Vichada, 12 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 432 /2020

Doctor:
LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
acceso.tierras@agenciadetierras.gov.co

Asunto: Respuesta oficio 20204201148191 de 05 de noviembre de 2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la petición formulada por usted y radicada al correo electrónico institucional de esta Oficina de Registro el día 11 de noviembre de 2020, con número de radicado interno ORIPPC-540-389-2020, por medio del cual reitera el Registro de la Resolución N° 923 del 28 de junio de 2012, "*por la cual se adjudica un terreno baldío*", identificado como "EL CORALITO" a favor de la señora ALBA RUTH MARTINEZ ESTRADA, me permito comunicarle que este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la instrucción conjunta SNR-INCODER N° 19 del 30 de diciembre de 2011, surtió el proceso de registro, dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria N°540-7713. Inscripción que fue comunicada a la Subdirección Acceso a Tierras por Demanda mediante oficio ORIPPC540 - 393 del 26-10-2020.

No obstante lo anterior, me permito allegar nuevamente copia de la constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 540-7713.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 25 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 459 /2020

Doctor:
LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

Asunto: Respuesta oficio 20204201132901 de 4 de noviembre de 2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la petición formulada mediante el oficio 20204201132901 de 4 de noviembre de 2020, radicado ante esta Oficina de Registro, en el dia 18 de noviembre de 2020, con número de radicado interno ORIPPC-540-402-2020, por medio del cual reitera el Registro de la Resolución N° 329 del 08 de mayo de 1996, "*por la cual se adjudica un terreno baldío*", identificado como "DINAMARCA" a favor de la señora **YOLANDA USME DE MORALES** me permito comunicarle que este Despacho emitió nota devolutiva la cual fue oportunamente comunicada a la Subdirección Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, mediante oficio ORIPPC-540-254 DEL 04-09-2020, en la cual se citan las razones y fundamentos de derecho tal y como se relaciona a continuación;

"1: ASPECTOS GENERALES
NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL DOCUMENTO EN RAZON A QUE JUNTO CON LA DOCUMENTACION ALLEGADA, NO SE ANEXO EL PLANO DEL PREDIO, DOCUMENTO NECESARIO PARA LA APERTURA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (INCISO 3 DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 1579 DE 2012)"

En razón a lo anterior y para continuar con el trámite de registro, me permito solicitar nuevamente que se subsane la causal que motivo la negativa de la inscripción, allegando el plano del predio objeto de adjudicación.

Lo anterior para su conocimiento y los fines pertinentes.

CONSUELO COLORADO SILVA
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño (E)

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 25 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 461/2020

Doctora:
MARICELA AGUDELO ARBOLEDA
Coordinadora de Micro zona
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
lyda.cabieles@restituciondetierras.gov.co
Villavicencio-Meta

Asunto: Respuesta oficio DTMV2-202012119 del 05-11-2020 (ID 1062780)

Cordial saludo,

Por medio del presente, en respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual solicita "*se informe si el señor JOSÉ PROSPERO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.230.147 expedida en monterrey, figura como titular de derechos reales sobre bienes inmuebles en esta jurisdicción*", me permito informar que este Despacho, dio trámite a su solicitud mediante turno de consulta N° 2020-540-2-149, del 24 de noviembre de 2020, realizando la verificación en el Sistema de Información (SIR), sin encontrar predio alguno registrado a nombre del señor JOSÉ PROSPERO AGUIRRE.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

CONSUELO COLORADO SILVA
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño (E)

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

}

Puerto Carreño - Vichada, 26 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 477/2020

Doctor:
LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

Asunto: RESPUESTA OFICIO 20204201167891 del 12-11-2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la petición formulada por usted y radicada al correo electrónico institucional de esta Oficina de Registro el día 24 de noviembre de 2020 , por medio del cual reitera el Registro de la Resolución N° 542 del 30 de mayo de 2012, "*por la cual se adjudica un terreno baldío*", identificado como "LA LAGUNA" a favor de la señora KAROLL JOLIE DE LUCERO HINOJOSA MALABET, me permito comunicarle que este Despacho emitió nota devolutiva la cual fue oportunamente comunicada a la Subdirección Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, mediante oficio ORIPPC-540-155 DEL 16-07-2020, en la cual se citan las razones y fundamentos de derecho tal y como se relaciona a continuación;

"NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL DOCUMENTO EN RAZON A QUE JUNTO CON LA DOCUMENTACION ALLEGADA, NO SE ANEXO EL PLANO DEL PREDIO, DOCUMENTO NECESARIO PARA LA APERTURA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ARTICULO 8 INCISO 3 Y 20 DE LA LEY 1579)"

No obstante lo anterior, mediante oficio ORIPPC-540-393 del 26 de octubre de 2020, se reiteró a su Despacho, él envió del plano del predio objeto de adjudicación, documento que hasta la fecha no ha sido presentado ante esta oficina registral. Así las cosas se requiere que se subsane la causal que motivo la negativa de inscripción, para dar continuidad al trámite de registro de la citada resolución.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CONSUELO COLORADO SILVA
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño (E)

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 26 de noviembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 478 /2020

Doctor:
LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
acceso.tierras@agenciadetierras.gov.co

Asunto: Respuesta oficio 20204201167981 del 12-11-2020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la petición formulada por usted y radicada al correo electrónico institucional de esta Oficina de Registro el día 24 de noviembre de 2020, por medio del cual reitera el Registro de la Resolución N° 986 del 29 de junio de 2012, "*por la cual se adjudica un terreno baldío*", identificado como "CHIPALO" a favor del señor; JUAN FERNANDO SALAZAR MESA, me permito comunicarle que este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la instrucción conjunta SNR-INCODER N° 19 del 30 de diciembre de 2011, surtió el proceso de registro, dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7443. Inscripción que fue comunicada a la Subdirección Acceso a Tierras por Demanda mediante oficios; ORIPPC540-155 del 16-07-2020 y ORIPPC540 - 393 del 26-10-2020.

No obstante lo anterior, me permito allegar copia de la constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 540-7443.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CONSUELO COLORADO SILVA
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño (E)

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 9 de diciembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 – 493 /2020

Doctora:
LAURA JOHANNA ANDRADE VALVERDE
laura.andrade@supernotariado.gov.co
Superintendencia Delegada para la Protección
Restitución y Formalización de Tierras

Asunto: antecedentes registrales folio 540-7020

Respetuoso saludo,

Por medio del presente y en atención a su petición presentada al correo electrónico institucional, me permito remitir en archivo adjunto, copia de los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria 540-7020, información que será remitida al correo electrónico laura.andrade@supernotariado.gov.co, de acuerdo a su solicitud.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

CONSUELO COLORADO SILVA
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño (E)

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño, 10 de diciembre de 2020

ORIPPC-494-2020

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜI
E-mail: j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Itagüi - Antioquia

ASUNTO: Respuesta Acción de Tutela No. 2020-00780-00
ACCIONANTE: Carlos Jaime Granados Valencia c.c. 71.674.357
ACCIONADOS: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño /
VINCULADA: Superintendencia de Notariado y Registro

CONSUELO COLORADO SILVA, identificada como aparece en mi firma, en calidad de Registradora (E) de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, tal como se demuestran en los documentos que se anexan, y en cumplimiento del auto interlocutorio N° 1750 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictado dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, procedo dentro del término legal concedido a dar contestación a la **ACCIÓN DE TUTELA** descrita en el asunto remitida vía correo electrónico y radicada en la entidad el día 9 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN

Interpuso acción de tutela el señor(a) CARLOS JAIME GRANADOS VALENCIA, en su calidad de apoderado de los señores JUAN ESTEBAN RUIZ MONCADA, y WILMAR VARGAS ZULUAGA contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición a causa de no resolver y contestar oportunamente su derecho de petición de información, presuntamente presentado el día 9 de noviembre de 2020, ante esta oficina registral, al correo electrónico, ofiregispuertocareno@supernotariado.gov.co.

Señor(a) Juez, respetuosamente esta Oficina manifiesta la oposición a la prosperidad de la presente acción de tutela, con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

FRENTE A LOS HECHOS

Señor(a) Juez, de acuerdo con lo manifestado por el accionante sobre la vulneración al Derecho de petición, respetuosamente esta Oficina se opone a la procedencia de la acción de Tutela, toda vez que no es posible la vulneración al derecho fundamental de petición, considerando que el mismo no fue radicado ante el correo institucional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, por cuanto como consta en la constancia de envió allegada como prueba junto con la demanda, la solicitud fue remitida al

correo ofiregispuertocareno@supernotariado.gov.co, dirección electrónica incorrecta, siendo el correo correcto ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La acción de tutela constituye el instrumento básico, de origen constitucional, garantizador de los derechos subjetivos fundamentales de los asociados colombianos, y social a la convivencia humana, sustento indispensable y estructural en toda sociedad, que se pretenda políticamente desarrollada y jurídicamente organizada. Es una herramienta del Estado social de derecho mediante la cual se materializa el carácter garante, la efectividad de los principios y el respeto por la dignidad humana.

Así las cosas, partiendo de la supremacía del Estado en cabeza de las distintas entidades y funcionarios públicos, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de las personas, la constitución y la ley previeron la institución jurídica de la tutela como un instrumento para frenar las actuaciones administrativas con potencial para vulnerar estas prerrogativas.

En este sentido, el Decreto 2591 de 1991 reglamentando el artículo 86 de la Constitución Política, donde se establece la acción de tutela, reza en su artículo 1:

> *ARTICULO 1 "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos que señale este Decreto."*

Por ello, si bien es una prerrogativa de los ciudadanos colombianos el presentar acciones de tutela en contra de las entidades que vulneren sus derechos, cabe mencionar que el ente contra quien se accione debe tener una participación en la posible vulneración del derecho alegado.

Es así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, informa al Despacho Judicial, que consultada la base de datos de oficina, no se encontraron registros de peticiones radicadas por parte del accionante señor, CARLOS JAIME GRANADOS VALENCIA, como tampoco de sus representados, señores; JUAN ESTEBAN RUIZ MONCADA, y WILMAR VARGAS ZULUAGA, ante esta Oficina de Registro, referentes a los hechos que dieron origen a la Acción de Tutela objeto del presente pronunciamiento, por lo cual no es posible, que este Despacho haya incurrido en la posible vulneración al derecho de petición, tal como lo manifiesta el accionante.

De otro lado, y una vez revisado el derecho de petición, del cual esta Oficina solo tuvo conocimiento al ser allegado por su honorable Despacho, como prueba de la acción de tutela impetrada por el accionante, mediante el cual solicita, que se corrija en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 540-7733, el municipio y la vereda, toda vez que

aparece como municipio y vereda, Puerto Carreño, correspondiendo al Municipio de Cumaribo y la Verededa Guacamayas en la actualidad.

En consideración a lo anterior, este Despacho procedió a consultar los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria 540-7733, encontrándose que se dio apertura al mismo, a partir de la división material proveniente del folio de matrícula inmobiliaria 540-1778, evidenciándose que este último fue inscrito en virtud de la Resolución de Adjudicación N° 1108 del 10 de octubre de 1996, expedida por el INCORA, y mediante la cual se adjudicó el terreno baldío denominado la Reserva, ubicado en la vereda "*Guacamayas, Corregimiento de Cumaribo*".

Es de destacar que en el folio matriz N° 540-1778, se registró como ubicación del predio, el municipio de Puerto Carreño, contrario lo que se dispuso en la Resolución de Adjudicación N° 1108 del 01/10/1996, corregimiento de Cumaribo, vereda Guacamayas. Es así que si el accionante requiere actualizar la ubicación del inmueble deberá adelantar el trámite correspondiente ante la autoridad competente, y una vez realizada la actualización deberá presentar el documento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, para su correspondiente trámite registral, en cumplimiento a lo establecido en el articulo 8 de la ley 1579 de 2012,:

> *"Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.*
>
> *Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.*

Así las cosas, esta Oficina considera que la presunta violación al derecho de petición respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, en la actualidad carece de objeto material, lo que hace que se torne improcedente frente a esta oficina, al no evidenciarse tal vulneración al Derecho de petición, por cuanto como se indicó en acápite anterior, según soporte adjunto a la demanda, el escrito fue enviado al correo: ofiregispuertocareno@supernotariado.gov.co, dirección electrónica incorrecta, razón por la cual no aparece en la base datos de correspondencia de esta oficina dicho escrito; siendo el correo correcto: ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

No obstante lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, procederá a rectificar la información registral, frente a los antecedentes de los folios de matrícula inmobiliaria 540-1778 y 540-7733, con el fin de ajustar el contenido de la Resolución de Adjudicación N°1108 del 01/10/1996, expedida por el INCORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

aparece como municipio y vereda, Puerto Carreño, correspondiendo al Municipio de Cumaribo y la Verededa Guacamayas en la actualidad.

En consideración a lo anterior, este Despacho procedió a consultar los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria 540-7733, encontrándose que se dio apertura al mismo, a partir de la división material proveniente del folio de matrícula inmobiliaria 540-1778, evidenciándose que este último fue inscrito en virtud de la Resolución de Adjudicación N° 1108 del 10 de octubre de 1996, expedida por el INCORA, y mediante la cual se adjudicó el terreno baldío denominado la Reserva, ubicado en la vereda *"Guacamayas, Corregimiento de Cumaribo"*.

Es de destacar que en el folio matriz N° 540-1778, se registró como ubicación del predio, el municipio de Puerto Carreño, contrario lo que se dispuso en la Resolución de Adjudicación N° 1108 del 01/10/1996, corregimiento de Cumaribo, vereda Guacamayas. Es así que si el accionante requiere actualizar la ubicación del inmueble deberá adelantar el trámite correspondiente ante la autoridad competente, y una vez realizada la actualización deberá presentar el documento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, para su correspondiente trámite registral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 1579 de 2012,:

> *"Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.*
>
> *Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.*

Así las cosas, esta Oficina considera que la presunta violación al derecho de petición respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, en la actualidad carece de objeto material, lo que hace que se torne improcedente frente a esta oficina, al no evidenciarse tal vulneración al Derecho de petición, por cuanto como se indicó en acápite anterior, según soporte adjunto a la demanda, el escrito fue enviado al correo: ofiregispuertocareno@supernotariado.gov.co, dirección electrónica incorrecta, razón por la cual no aparece en la base datos de correspondencia de esta oficina dicho escrito; siendo el correo correcto: ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

No obstante lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, procederá a rectificar la información registral, frente a los antecedentes de los folios de matrícula inmobiliaria 540-1778 y 540-7733, con el fin de ajustar el contenido de la Resolución de Adjudicación N°1108 del 01/10/1996, expedida por el INCORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Código:
GDE – GD – FR – 04 V.03
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Carrera 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

OPOSICIÓN

Realizado el anterior planteamiento, la Oficina de registro de instrumentos públicos, respetuosamente se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada o vinculación en la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, por los fundamentos ya expuestos.

ANEXOS

- Resolución número 1108 del 01/10/1996, expedida por el INCORA
- Resolución 09685 del 17-11-2020, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro.
- Constancia de Inscripción Folio de matrícula inmobiliaria 540-7733

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 12 # 8-10, Barrio las Acacias de la ciudad de Puerto Carreño y en el buzón de correo electrónico institucional ofiregispuertocarreno@supernotariado.gov.co

Del señor Juez,

CONSUELO COLORADO SILVA
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño (E)

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 10 de diciembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 495 /2020

Señores:
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO
jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Proceso ejecutivo N°99 00 31 89 001-2020-00021-00 (Oficio 1311)

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la solicitud de inscripción del oficio 1311 del 25/11/2020, radicada ante esta Oficina de Registro, a través de correo electrónico institucional el día 25 de noviembre de 2020, por medio del cual comunica, el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-2787, dentro del Proceso ejecutivo N°99 00 31 89 001-2020-00021-00, me permito dar respuesta en los siguientes términos;

En cumplimiento de lo establecido en el numeral II de la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se dio turno de radicación N° 2020-540-6-1057 de fecha 25/11/2020, enviando el documento a trámite de recaudo por mayor valor, toda vez que el documento genera pagos de derecho de registro, por la suma $ 21.100 y $ 16.800 por concepto de certificado de tradición.

Así mismo me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2280 de 2008, y la Resolución N° 0089 de 2014, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el usuario tiene un plazo límite de dos (2) meses, a partir de la fecha de radicación del documento, para cancelar el mayor valor, a través de los puntos de recaudo de Supergiros-Sucursal Puerto Carreño, indicando el número de matrícula inmobiliaria, o Banco de Occidente a través de la cuenta corriente N° 256-10600-6, a nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CONSUELO COLORADO SILVA
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño (E)

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 10 de diciembre de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 496 /2020

Señores:
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO
jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Proceso ejecutivo N°99 00 31 89 001-2020-00021-00 (Oficio 1312)

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, en respuesta a la solicitud de inscripción del oficio 1312 del 25/11/2020, radicada ante esta Oficina de Registro, a través de correo electrónico institucional el día 25 de noviembre de 2020, por medio del cual comunica, el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-1127, dentro del Proceso ejecutivo N°99 00 31 89 001-2020-00021-00, me permito dar respuesta en los siguientes términos;

En cumplimiento de lo establecido en el numeral II de la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se dio turno de radicación N° 2020-540-6-1058 de fecha 25/11/2020, enviando el documento a trámite de recaudo por mayor valor, toda vez que el documento genera pagos de derecho de registro, por la suma $ 21.100 y $ 16.800 por concepto de certificado de tradición.

Así mismo me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2280 de 2008, y la Resolución N° 0089 de 2014, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el usuario tiene un plazo límite de dos (2) meses, a partir de la fecha de radicación del documento, para cancelar el mayor valor, a través de los puntos de recaudo de Supergiros-Sucursal Puerto Carreño, indicando el número de matrícula inmobiliaria, o Banco de Occidente a través de la cuenta corriente N° 256-10600-6, a nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CONSUELO COLORADO SILVA
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño (E)

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño